

## DECRETO N° 2.499

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL REGIMEN DE NAVEGACION DE CABOTAJE Y COMERCIO EN LOS RIOS NACIONALES.

ASUNCION, 30 de enero de 1959.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo prescripto por Ley N° 429, de la Dirección General de la Marina Mercante, facultada a reglamentar las normas que tiendan a propender el desarrollo e incremento de la Marina Mercante Nacional:

Que es necesario dictar nuevas disposiciones que rijan las actividades navieras del país que se hallen acordes con el momento actual de progreso que vive el país;

Que las Leyes y Reglamentos que actualmente rigen estas actividades por ser anticuados, no contemplan los complejos aspectos de la navegación y actividades afines a ella;

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

ART. 1°.- La navegación comercial de cabotaje entre puertos nacionales, queda reservada exclusivamente a los buques de pabellón nacional, salvo caso de reciprocidad.

ART. 2°.- Los buques de pabellón extranjero podrán transportar pasajeros y efectuar operaciones de carga y descarga de mercaderías, etc. con destino al o del exterior; únicamente en los puertos habilitados de la República, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos aduaneros y fluviales.

ART. 3°.- Los buques de pabellón extranjero podrán conducir pasajeros con sus equipajes entre puertos habilitados y no habilitados del litoral nacional, que oportunamente citará la Dirección General de la Marina Mercante.

ART. 4°.- Toda embarcación de pabellón extranjero que infringiere las disposiciones de los artículos 1° y 2°, será pasible de las sanciones previstas en la Ley de represión del contrabando, no obstante si comprobaren debidamente que el hecho no puede imputarse al armador, la embarcación queda exenta de la pena de comiso no así, la mercadería objeto del comercio.

ART. 5°.- Las embarcaciones de pabellón extranjero que efectúen o no operaciones de cabotaje internacional sobre puertos nacionales, al llegar a aguas de jurisdicción nacional, embarcarán prácticos paraguayos, a cargo de los cuales quedará la conducción del buque.

ART. 6°.- Las embarcaciones de pabellón extranjero que pertenezcan a países no ribereños y que tengan necesidad de navegar en aguas de jurisdicción nacional, están obligados a levantar prácticos nacionales al llegar a estas aguas o desde el momento de hacer escala en puertos nacionales del litoral fluvial, asimismo, al zarpar de puertos nacionales hasta salir de aguas de jurisdicción nacional. Declárase zona de practicaje obligatorio en el río Paraguay, desde Itá Enramada hasta la desembocadura del río Apa.

ART. 7°.- Los buques de pabellón extranjero que deseen efectuar el servicio de cabotaje nacional, gozarán de los mismos privilegios de las embarcaciones de la Marina Mercante nacional, en forma precaria y cuando las necesidades de la navegación no puedan ser atendidas por las embarcaciones de la Marina Mercante, previo informe de la Dirección General de la Marina Mercante, sujeto a las siguientes exigencias:

- a) Permiso especial otorgado por el Poder Ejecutivo que en ningún caso podrá exceder de un año.
- b) Tripulación total paraguaya.
- c) Arqueo nacional.
- d) Inspección del casco y aparejos, máquinas y calderas.
- e) Abonar la tasa correspondiente por la concesión.

ART. 8°.- Los buques de pabellón extranjero que deseen efectuar servicios de navegación de importación y exportación por puertos no habilitados, podrán hacerlo, previo informe de la Dirección General de la Marina Mercante y estarán sujetos a las siguientes exigencias:

- a) Permiso especial otorgado por el Poder Ejecutivo, no mayor de seis (6) meses.
- b) Embarcar prácticos paraguayos de acuerdo a lo prescripto por el Art. 5° del presente Decreto.
- c) Abonar la tasa correspondiente por la concesión.

ART. 9°.- Los buques de pabellón extranjero podrán realizar operaciones de alije o trasbordo en el curso de su viaje por aguas nacionales; así como en puertos del litoral nacional, cuando lo exijan circunstancias de fuerza mayor, debiendo éstas usar en dichas operaciones, personal y bodegas nacionales, salvo caso de siniestros que pongan en peligro las vidas y cargamentos que conduzcan, en este caso, la operación de salvataje podrá hacerse usando al efecto embarcaciones de cualquier bandera, debiendo efectuar la exposición de la operación ante la autoridad fluvial y aduanera más inmediata.

ART. 10°.- Las embarcaciones de pabellón extranjero a propulsión que se hallen dentro de la jurisdicción de puertos nacionales, usarán indefectiblemente para sus movimientos dentro de esta jurisdicción, los servicios de prácticos nacionales, a cuyo efecto, sus capitanes o agentes solicitarán a la Prefectura General de Puertos o Sub-Prefecturas correspondientes, siempre que estas embarcaciones no dispongan de dicho personal a bordo.

ART. 11°.- Todo movimiento de embarcaciones de pabellón extranjero sin propulsión, dentro de la jurisdicción de puertos o entre puertos nacionales será efectuado exclusivamente por remolcadores nacionales, salvo caso de permiso especial del Poder Ejecutivo.

ART. 12°.- A los efectos expresados en el artículo anterior, fíjase como jurisdicción fluvial de puertos, lo siguiente:

- a) Para la Capital: (10) diez kilómetros al norte y (10) diez kilómetros al Sur de la Bahía del Puerto de Asunción.
- b) Para Concepción, Pilar, Encarnación y Puerto Presidente Stroessner, (8) ocho kilómetros aguas arriba y (8) ocho kilómetros abajo, a contar del muelle de cada uno de estos puertos.
- c) Para Isla Margarita, Alberdi, Itá Pirú: (2) dos kilómetros aguas arriba, (2) dos kilómetros abajo, a contar del muelle de cada uno de estos puertos.

El movimiento de las embarcaciones dentro de la jurisdicción de los puertos se hará con la simple autorización del Ayudante de Puerto que esta de servicio u oficial de guardia, sin necesidad del despacho del Rol de navegación.

ART. 13°.- El remolque de jangadas en aguas de jurisdicción nacional y de los puertos de embalse a cualquier otro punto de la República, queda reservado exclusivamente para remolcadores nacionales.

ART. 14°.- Las embarcaciones nacionales serán inscriptas en el Registro Público de Marina a cargo de la Prefectura General de Puertos, la que posteriormente expedirá la matrícula correspondiente a su propietario. Esta norma de inscripción regirá para toda embarcación con propulsión propia y para las sin propulsión, que tengan un tonelaje de registro bruto mínimo de seis toneladas.

Las demás embarcaciones serán inscriptas en el Registro Matriz de embarcaciones menores, a cargo de la Prefectura General de Puertos, quien expedirá la matrícula correspondiente a su propietario.

ART. 15°.- Toda escritura de transferencia de embarcación nacional a propulsión de más de (6) seis toneladas de Registro Bruto, debe extenderse en el Registro Público de Marina a cargo de la Prefectura General de Puertos, o con intervención de esta Institución en las Escribanías de Marina a fin de que la Prefectura General de Puertos lleve un estricto control de las unidades de la Marina Mercante Nacional.

ART. 16°.- Para toda transferencia de embarcaciones de más de (6) seis toneladas de Registro Bruto se solicitará al Registro General de la Propiedad (Sección Buque) el certificado de no gravamen y de la Prefectura General de Puertos los certificados de navegabilidad, máquinas y patentes.

ART. 17°.- Las escrituras de constitución de hipotecas, su extinción, locación y toda clase de derechos reales sobre embarcaciones hechas por los escribanos públicos, deberán anotarse en la Prefectura General de Puertos.

ART. 18°.- Ninguna transferencia de embarcación de pabellón nacional, será autorizada a favor de personas o entidades que no estén radicadas dentro de la República, salvo permiso otorgado por el Poder Ejecutivo.

ART. 19°.- Las embarcaciones de cabotaje nacional tendrán preferencia para sus operaciones en los muelles destinados al efecto en los puertos de la República en el siguiente orden:

- a) Embarcación de pasajeros.
- b) Embarcación de privilegio postal.
- c) Embarcación de carga.
- d) Embarcación a vela y chata o gabarras.

En todos los puertos del litoral nacional, las embarcaciones nacionales con privilegio postal que naveguen en tránsito, tendrán preferencias sobre todas para el atraque en los muelles, a fin de efectuar sus operaciones.

ART. 20°.- Las embarcaciones nacionales podrán entrar o salir de los puertos de tránsito a cualquier hora del día y de la noche, pero en el de la Capital, lo harán en horas y forma que determine la Prefectura General de Puertos, salvo caso de fuerza mayor.

ART. 21°.- Cuando por causas fortuitas o de fuerza mayor, las embarcaciones nacionales no tengan acceso a los puertos de destino y deben hacer llegar al mismo las mercaderías, pasajeros y encomiendas, por medio de otras embarcaciones menores, el trasbordo, conducción y desembarco se hará a nombre del buque mayor, con los documentos del mismo y sin que la operación exija nuevas erogaciones fiscales al buque, pasajeros, cargas y encomiendas. Los Capitanes y agentes deberán expresar por escrito, ante la autoridad del puerto a que arribe la embarcación dentro de las 24 horas de su arribo, las causas, que motivaron esta operación, la fecha y el paraje en que se efectuó.

ART. 22°.- Las empresas de transportes tienen la obligación de mantener la seguridad, eficiencia, regularidad y confort del servicio, bajo el contralor de los organismos competentes del Poder Ejecutivo, y no podrán interrumpir este servicio, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, debiendo la Empresa Armadora comunicar con la debida anticipación, a la Prefectura General de Puertos y a la Dirección General de la Marina Mercante, la causa de la suspensión del servicio de la embarcación, mencionando los trabajos de reparación y el tiempo aproximado que demorarán dichos trabajos.

ART. 23°.- Si una embarcación de cabotaje nacional con itinerario fijo entre puertos de la República, tuviere necesidad de suspender sus viajes temporalmente por causas fortuitas o deficiencias técnicas, podrá ser sustituida por otra de pabellón nacional. La Dirección General de la Marina Mercante, otorgará permiso no mayor de (6) seis meses, interín se tramite el correspondiente Decreto, a buques de pabellón extranjero con personal paraguayo para suplir los servicios de la embarcación nacional que suspende sus viajes, de acuerdo a lo prescripto antecedentemente y siempre que no se disponga de buques de pabellón nacional para tal efecto.

ART. 24°.- Solamente la DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE podrá autorizar el viaje de un funcionario público a bordo de los buques, por cuenta del armador, para el cumplimiento de misiones específicas.

ART. 25°.- Las embarcaciones de pabellón extranjero que actualmente gozan de permisos para efectuar operaciones de cabotaje, de importación y exportación por nuestros ríos, concedidos por el Poder Ejecutivo, seguirán gozando de los mismos hasta el vencimiento de dichas autorizaciones.

ART. 26°.- Deróganse las disposiciones que contraríen a las del presente Decreto.

ART. 27°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FDO: ALFREDO STROESSNER  
Mario Coscia T.